



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.423

"PALOMINO, FERNANDO ABEL S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 78.360 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 18 de abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.423-RQ, caratulada:
"Palomino, Fernando Abel s/ recurso de queja, en causa n°
78.360 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 26 de octubre de 2017 y en lo que aquí interesa, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Fernando Abel Palomino, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Mar del Plata que, en lo que cabe destacar, lo había condenado a la pena conjunta de tres años de prisión en suspenso y seis años de inhabilitación absoluta y costas -con el sometimiento a determinadas reglas de conducta-, por hallarlo coautor y autor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado por ser el autor integrante de una fuerza de seguridad y por aprovecharse del infortunio particular del damnificado (hecho I), y falsedad ideológica agravada por ser cometida por funcionario público (hecho II), este último en concurso ideal con falso testimonio agravado por ser cometido en perjuicio

///

del inculpado (hecho III) -fs. 6/12-.

Para así decidir, señaló que en autos no se abastecían los presupuestos del art. 494 del Código Procesal Penal. No obstante, a tenor de la cuestión de naturaleza federal invocada y en consonancia con la doctrina de la CSJN de Fallos: 308:490; 310:324 y 311:2478, juzgó que el planteo no se hallaba desarrollado con la suficiencia y carga técnica necesaria pues su fundamento radica en un temática procesal, ajena a la competencia pretendida (v. fs. 9).

Por otra parte, señaló que las críticas defensasistas no eran más que una reedición de lo expuesto en el recurso casatorio, desentendiéndose así de establecer la relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas (v. fs. cit.).

II.- Frente a ello, el encartado junto a su letrado patrocinante -doctor Sergio R. Sosa Ortega- articularon recurso de queja (v. fs. 66/73 vta.).

En primer lugar, señalaron el cumplimiento de los requisitos formales de la impugnación (v. fs. 66 vta./67).

En punto a los fundamentos del reclamo, alegaron que el fallo intermedio se basó en un "mero formalismo" violatorio del precedente "Casal" de la Corte federal. En esa senda, tacharon al decisorio de arbitrario, denunciaron absurdo valorativo y la violación al debido proceso, a la defensa en juicio y a la igualdad de armas (v. fs. 67 y vta.).

Entendieron que constituyó un "excesivo ritual manifiesto" la conclusión del *a quo* que impidió el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.423

tratamiento de sus planteos, en tanto se hallaba insatisfecho el monto sancionatorio requerido por la norma ritual para el tipo recursivo escogido (v. fs. cit./68).

Luego, recordaron la crítica llevada a conocimiento del tribunal revisor -incorporación tardía de prueba cargosa-. En ese discurrir, efectuaron un pormenorizado desarrollo del temperamento seguido por el representante del Ministerio Público Fiscal, de la decisión adoptada por el órgano de grado y de las oposiciones formuladas por las defensas de los encartados (v. fs. 68/69 vta.), circunstancia que comprendieron violatoria de los principios de preclusión procesal y caducidad.

En lo sucesivo, insistieron en el desarrollo de tal cuestionamiento llevado a la sede casatoria, y sostuvieron que el *a quo* "lo confirma porque ello conforma la hipótesis del Fiscal la que considera probada en autos" (fs. 70 vta., con destacado en el original).

Adunaron que el caso se construyó y probó merced un elemento "que no ingresaba al debate por contradictorio sentenciado y precluidamente resucitado anómalamente...". En abono de su postura, citaron el fallo M. 794 XXXIX de la CSJN (v. fs. 71 y vta.).

Desde otra arista, indicaron que la casación confirmó la postura del juzgador respecto de la autoría "utilizando tres párrafos cliché para hablar de la cuestión de hecho no revisable" y sustentada en la sola presencia del encausado en el lugar del procedimiento (v. fs. 72).

Dentro del tópico, reeditaron las críticas

///

esbozadas en el remedio casatorio -vinculadas a la mecánica de desapoderamiento y la participación de Palomino en el evento achacado- toda vez que -desde sus ópticas- no fueron abordadas por la etapa intermedia (v. fs. cit. vta./73).

Finalmente, requirieron la absolució n del imputado (v. fs. 73).

III.- La queja no prospera.

De lo reseñado, se advierte que la parte no controvirtió la conclusión arribada en la etapa intermedia en tanto, lejos de rebatir la insuficiencia de las pretendidas cuestiones federales esbozadas, como también, la falta de relación directa e inmediata entre ellas y lo debatido y resuelto en el caso -consecuencia no sólo de la reedición de sus planteos sino, además, del tópico procesal a que ellos refieren-, dirigió sus esfuerzos a insistir en la tacha de arbitrariedad por absurdo en la operación valorativa del plexo probal desarrollada por el juzgador y por la sede revisora -al rechazar el remedio de la especialidad-, técnica inidónea a los fines del éxito de la vía de hecho en trato (arts. 484 y 486 *bis*, CPP).

Ocurre que la decisión denegatoria (la que no concede el recurso extraordinario -en el caso, de inaplicabilidad de ley-) es el exclusivo objeto impugnabile de la presentación directa, cuya motivación no puede tener otra finalidad que la censura a su errónea inadmisión.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I.- Rechazar la queja traída por Fernando Abel



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.423

Palomino junto a su asistencia letrada a fs. 66/73 vta.,
(art. 486 *bis*, CPP).

II.- Declarar la inoficiosidad de la labor
profesional desarrollada por el doctor Sergio R. Sosa
Ortega ante esta instancia, a los fines regulatorios
(art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°617